

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0032/2022

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

24/03/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Corrección, acta de nacimiento, tutor, orientación, trámite.



Solicitud

Solicitó la corrección del acta de nacimiento de su hijo.



Respuesta

Informa que la corrección de actas de nacimiento se realiza mediante un trámite específico, por lo que orientó al particular para realizarlo.



Inconformidad de la Respuesta

La orientación a un trámite específico.



Estudio del Caso

Del análisis de las documentales, se advierte que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales orientó correctamente al particular sobre la existencia de un trámite específico para realizar la corrección de la documental solicitada.



Confirma la respuesta emitida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0032/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ
E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la solicitud de derechos Arco con número de folio **090161722000101**.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud | 3 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión | 4 |
| CONSIDERANDOS | 4 |
| PRIMERO. Competencia | 5 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia | 5 |
| TERCERO. Agravios y pruebas | 6 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 7 |
| RESUELVE | 12 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Datos: | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud: | de Acceso a Datos Personales. |
| Sujeto Obligado: | Consejería Jurídica y de Servicios Legales |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El tres de febrero de dos mil veintidós¹, la recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161722000101** en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo Electrónico*” y requirió:

*“...Mediante la presente me dirijo de la manera más respetuosa ante esta institución para solicitar la RECTIFICACIÓN del acta de nacimiento del menor de edad *****; actuando en carácter de padre y tutor legal, los motivos para tal petición se deben a que mi hijo, al nacer en ****, ****, Estados Unidos de América, el acta de nacimiento que lo acredita como ciudadano mexicano por naturalización, fue expedida en el Consulado Mexicano ubicado en dicho lugar. Posteriormente, por razones de trabajo y consecuencias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, nuestra familia regresó a su domicilio de residencia ubicado en Nayarit, México,*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

encontrándonos en la necesidad de realizar diversos trámites tanto públicos como privados durante los cuales, nos percatamos que el acta de nacimiento de ***** expedida por el Servicio Exterior Mexicano de la Secretaría de relaciones Exteriores (SRE), tiene registrado como padre a “*****” refiriéndose erróneamente a mi persona, debido a la falta de mi primer nombre (*****) en la misma, ya que en mi acta de nacimiento y otros documentos oficiales que acreditan mi identidad, el nombre correcto que se encuentra en ellos es *****.

La presente se dirige por esta vía y tiene como destinatario a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, debido a que el acta de nacimiento de la cual se pretende la rectificación y de donde se deriva el error inicial fue expedida por el Servicio Exterior Mexicano, por lo que esta petición se realizó previamente ante esta institución (SRE), misma que fue turnada para su atención a la Dirección General de Servicios Consulares (DGSC) y al Consulado de México en San José (CONSULMEX SAN JOSE), donde se obtuvo una respuesta negativa en razón que la DGSC “No tiene la facultad para llevar a cabo la corrección de documentos de registro civil después de haberse autorizado conforme lo establecido en artículo 134 del Código Civil Federal”, añadiendo que dicha corrección deberá realizarse ante las autoridades de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, por ser la facultada para ello tanto en lo concerniente al acta de nacimiento y consecuentemente en el Sistema de Impresión de actas “por ser esa oficina la que mantiene en resguardo final los libros de registros de nacimiento de las Representaciones de México en el exterior”.

Cabe mencionar que anteriormente también se acudió presencialmente a la delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el municipio de Tepic, en el estado de Nayarit, así como se realizó una consulta telefónica al Consulado de San José, California y ambas instituciones negaron la posibilidad de la modificación en la inconsistencia del acta de nacimiento del menor y remitieron a la **Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México** para tal diligencia, a la cual se acudió el 23 de diciembre del 2021 a las 10:15 y me negaron la realización del trámite, por ello la tramitación del presente procedimiento.

Como fundamento, hago referencia al Derecho Humano a la identidad (fracción octava, artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que a su letra dice: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento”; así como a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que México está suscrito, el cual hace énfasis en la importancia de preservar y garantizar el derecho del menor a la identidad y que, de verse privado de este derecho deberá ser prioridad restablecerla (artículo 8, puntos 1 y 2). Por lo anterior, es innegable el derecho humano y fundamental a ser debidamente registrado y contar con una identidad y en su defecto, rectificarlo y/o solventarlo para que sea debidamente garantizado.

En vista de los puntos anteriores y con fundamento en el Artículo 138 Bis del Código Civil Federal, solicito sea expedida nueva acta de nacimiento...” (Sic)

1.2 Prevención a trámite específico. El ocho de febrero, el *sujeto obligado* emitió acuse de respuesta a la *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, a través de la Unidad de Transparencia del cual informo esencialmente que:

“Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artícu. 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Civil para el

Distrito Federal y 96, 98 IV, 98 bis, 99 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se informa que el solicitante deberá realizar el Procedimiento Administrativo de Corrección de Acta por enmienda.

Dicha solicitud deberá efectuarla vía correo electrónico a la siguiente dirección: correccionactas.dorc.cdmz@gmail.com adjuntando la siguiente documentad.:

- 1. Acta de nacimiento de *****.*
- 2. Acta de nacimiento de *****+, en caso de sea extranjero deberá presentar acta de nacimiento apostillada o legalizada y, de estar a otro idioma, traducida por una persona perito autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*
- 3. Identificación oficial vigente del solicitante.*
- 4. Comprobante de domicilio para acreditar que nader en otra Entidad Federativa”.*

1.3 Recurso de revisión. El dos de marzo se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“El acto que se recurre es la respuesta del sujeto obligado mediante oficio CJSJL/UT/0215/2022 con fecha el día 08 de febrero del 2022, repuesta dada a la solicitud con número de folio 090161722000101...”.

Adicionalmente, sobre los motivos de inconformidad señaló esencialmente que:

*“ (...) Sobre la solicitud 090161722000101 referida en el primer punto de la presente, es relevante destacar que se realizó con la finalidad de pedir la rectificación de un dato personal (del error en el acta de nacimiento del ***** sobre el nombre incompleto del suscrito; ***** su padre) con fundamento a los artículos 43 y 45 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a lo que en cambio, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México TRATÓ MI SOLICITUD COMO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, que remite a un fin distinto del que busca el suscrito. En vista que el sujeto obligado funda en su respuesta en las disposiciones en materia de transparencia, comete violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por faltar a su deber de fundar y motivar en disposiciones legales que no son aplicables al caso concreto. (...)”*

II. Instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El día dos de marzo, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0032/2022.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de tres de marzo², se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 90 y 92 de la *Ley de Datos*.

2.3 Presentación de Alegatos. Con fecha catorce de marzo, el Sujeto Obligado envió alegatos en donde manifestó que la Dirección General del Registro Civil orientó al ahora recurrente a efecto de interponer por la vía idónea la corrección del acta.

2.4 Cierre de instrucción. El quince de marzo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo 98 fracción VI de la Ley de Datos, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha tres de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de marzo del año en curso.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta ponencia la necesidad de verificar de manera oficiosa las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

En virtud de lo anterior y analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Alegatos de la parte recurrente. La recurrente se inconforma esencialmente porque el *sujeto obligado* lo orientó a un trámite específico y a su consideración le dieron tratamiento de solicitud de acceso a la información a su solicitud de rectificación de datos personales.

II. Alegatos presentados por el sujeto obligado. Reiteró que se pronunció en tiempo y

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación

forma, así como de manera fundada y motivada respecto de la orientación a un trámite específico para atender la *solicitud*.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* le dio el debido tratamiento a la solicitud de rectificación de datos personales.

II. Marco Normativo. De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata

los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Finalmente conforme al artículo 37 del cual se desprenden las atribuciones del Instituto se puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Datos, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

III. Caso Concreto.

La parte recurrente al presentar la *solicitud* requirió la modificación del acta de nacimiento de su hijo, expedida por el consulado mexicano ya que en la misma se encuentra de manera errónea el nombre del progenitor. En respuesta, el *sujeto obligado* informó que, a efecto de tramitar la corrección del acta de nacimiento de su menor hijo, se debe llevar a cabo un procedimiento preestablecido para tal efecto, mediante el cual deberá remitir diversas documentales por correo electrónico.




Sobre la respuesta dada por el *Sujeto Obligado*, por no haber realizado la rectificación solicitada y porque a su consideración se le dio tratamiento de solicitud de acceso a la información.

De un análisis de la *solicitud*, respuesta y agravio expresado se puede advertir que el Sujeto Obligado se pronunció de manera clara, fundada y motivada sobre el trámite que debe de realizar el tutor del menor, para la corrección del acta del nacimiento, información que le comunicó al particular dentro del término legal de **cinco** días posteriores a la recepción de la solicitud, como lo establece el **artículo 52** de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que se transcribe para mayor claridad del peticionario:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo”.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado realizó la prevención correspondiente al conforme al artículo 52 de la Ley de Datos, como se aprecia de la siguiente imagen:

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|--|------------|-------------------------|---|---|
| Registro de la solicitud | 03/02/2022 | Solicitante |  | - |
| Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP | 08/02/2022 | Unidad de Transparencia |  |  |

Asimismo, se desprende que el particular no desahogó la prevención en tiempo, ni por el medio señalado para tal efecto. Y contrario a lo que aduce en su recurso de revisión, no se le dio tratamiento de solicitud de acceso, sino que se le previno conforme al artículo 52 de la Ley de Datos, para que eligiese si quería realizar la rectificación vía ejercicio de derechos ARCO o por la vía preestablecida en el procedimiento. En virtud de lo anterior, se estima adecuada la prevención realizada por el Sujeto Obligado y la orientación realizada sobre el procedimiento a seguir, razones por las cuales, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO** y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la *Ley de Datos*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.DP. 0032/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**